



Roj: **AAP VA 89/2024 - ECLI:ES:APVA:2024:89A**

Id Cendoj: **47186370012024200001**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **15/01/2024**

Nº de Recurso: **435/2023**

Nº de Resolución: **2/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO SALINERO ROMAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00002/2024

Modelo: N10300 AUTO DEFINITIVO TEXTO LIBRE

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 **Fax:** 983413482/983458513

Correo electrónico: audiencia.s1.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: ACG

N.I.G. 47086 41 1 2022 0000243

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000435 /2023

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: EXE EXEQUATUR 0000713 /2022

Recurrente: Severino

Procurador: PATRICIA GARCIA SALDAÑA

Abogado: FRANCISCO HERNANDEZ SAHAGUN

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, María Luisa

Procurador: , FELIX VELASCO GOMEZ

Abogado: , JORGE ENRIQUE DIAZ EXPOSITO

A U T O nº 2/2024

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO SALINERO ROMAN (PONENTE)

D. JOSE RAMON ALONSO-MAÑERO PARDAL

D. LUIS CARLOS TEJEDOR MUÑOZ

En VALLADOLID, a quince de enero de dos mil veinticuatro.

Visto en grado de apelación el presente **procedimiento de exequátur nº 713/2022 del Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Valladolid**, seguido entre partes, de una como **DEMANDANTE-APELANTE: D. Severino**, representado por la Procuradora Dª. PATRICIA GARCÍA SALDAÑA y defendido por el Letrado D. FRANCISCO HERNÁNDEZ SAHAGÚN, de otra como **DEMANDADA-APELADA: Dª. María Luisa**, representada por el Procurador D. FÉLIX



VELASCO GÓMEZ y defendida por el Letrado D. JORGE ENRIQUE DÍAZ EXPÓSITO, y de otra como **APELADO:El Ministerio Fiscal; sobre apelación de exequátur.**

HECHOS

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 13 de abril de 2023, se dictó auto núm. 234/2023 cuya parte dispositiva dice así:

"Se desestima la demanda formulada por Don Severino rente a Doña María Luisa denegándose el reconocimiento y ejecución en España y no se otorga el exequátur a la sentencia extranjera nº 504 dictada el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado de Primera Instancia de Souk Sebt Ouled Nemma del Reino de Marruecos, por no reunir los requisitos exigidos por la Ley 29/2015 de 30 de julio."

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por la Procuradora D^a. PATRICIA GARCÍA SALDAÑA en representación de D. Severino se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria y por el Ministerio Fiscal se interpuso escrito de oposición al recurso de apelación. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, se señaló para la deliberación y votación el día 7 de noviembre de 2023, cuya fecha fue posteriormente modificada al 9 de enero de 2024, por razones organizativas de la agenda de señalamientos, en que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo **Ponente elllmo. Sr. Magistrado, D. FRANCISCO SALINERO ROMAN**

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte apelante con su recurso alega en esencia que con la sentencia aportada y traducida cuyo reconocimiento y ejecución pretende se cumplen los requisitos exigidos para el exequatur de una sentencia dictada por los Tribunales del Reino de Marruecos según el Convenio bilateral de Cooperación Judicial, que reconoce que es el aplicable en materia civil, mercantil y administrativa, suscrito entre España y Marruecos de fecha 30 de Mayo de 1997.

Según dicho Convenio para que la sentencia dictada por los Órganos Jurisdiccionales competentes de España o Marruecos tenga autoridad de cosa Juzgada en el territorio del otro Estado es necesario, según el apartado 5 del art. 23, que no se encontrase pendiente proceso entre las mismas partes y por el mismo objeto ante algún órgano jurisdiccional del Estado requerido antes de iniciarse la acción ante el Tribunal que haya dictado la resolución que deba ejecutarse.

Este requisito no se cumple en el caso examinado. La demanda de divorcio se presenta por la esposa ante el Juzgado de Medina de Rioseco el día 17 de junio de 2021 incoándose el procedimiento judicial al día siguiente. Es obvio que en esa fecha no se había presentado demanda de divorcio ante el Tribunal **marroquí** que dictó la sentencia que se trata de reconocer. Se llega a esta conclusión porque la parte apelante no ha demostrado en qué fecha presentó su demanda. En segundo lugar porque el día 16 de junio de 2021 se dictó por el Tribunal **marroquí** sentencia por la que se inadmitió a trámite una primera demanda y no se ha demostrado ni es concebible que tras esta decisión judicial la demanda que dio lugar a la sentencia de 12 de octubre de 2021 se presentase el mismo día o al día siguiente. En la sentencia de 12 de octubre de 2021 no se hace referencia al día de la presentación de la demanda sino al pago de las tasas judiciales que se abonaron el 8 de junio y el día 6 de julio de 2021. De los términos de la sentencia cabe deducir que el pago de las tasas fue previo a la formulación de la demanda y si una de las tasas se abonó el día 6 de julio de 2021 es de lógica inferir que la demanda se presentó después. Por tanto, no antes del día 6 de julio 2021 y en consecuencia en fecha posterior a haberse iniciado el procedimiento de divorcio ante el Tribunal español.

Ya el incumplimiento del requisito examinado bastaría para confirmar la resolución recurrida denegadora del exequatur.

Pero además para que pueda prosperar han de acompañarse al escrito de demanda de reconocimiento determinados documentos exigidos por el art. 28 del Convenio que son de inexcusable presentación para el reconocimiento del derecho cuales son el original del documento de notificación de la resolución, la certificación del Secretario del Tribunal que haga constar que la resolución no ha sido objeto de recurso de apelación, y una copia certificada conforme de la citación hecha a la parte que haya sido condenada en rebeldía.

Tales documentos, salvo el relativo a la irrevocabilidad del divorcio certificada por fedatarios, ni han sido aportados con la demanda de reconocimiento ni pueden sustituirse con solo el contenido de la sentencia que



se trata de reconocer pues el art. 28 del Convenio exige que se presente la copia de la resolución a reconocer y además el resto de los documentos. De no ser esta la interpretación hubiera bastado que el art. 28 citado hubiese exigido solo la copia de la resolución acreditativa de su autenticidad sin hacer mención de ningún otro documento.

Ninguna prueba ha aportado el apelante de que la demandada conociese la existencia del procedimiento seguido ante el Tribunal **marroquí** ni de que la demandada hubiese sido emplazada o citada debidamente para haber ejercitado sus derechos de defensa tal como exige el art. 23. 2 del Convenio. No consta tampoco que se hubiese producido la notificación a través de alguna de las formas de notificación previstas en el Convenio en sus arts. 6 a 18.

Todo lo argumentado produce como consecuencia necesaria la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Al rechazarse el recurso interpuesto imponemos a la parte apelante las costas de esta alzada correspondientes a su recurso por disponerlo así el *art. 398. 1 de la L.E. Civil*

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto a nombre de Don Severino contra el auto dictado por la Ilma. Sra. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valladolid en fecha 13 de abril de 2023, en el procedimiento a que se refiere este rollo, y confirmamos la aludida resolución con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe.